

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00218-01
Demandante: **ALBA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I ANTECEDENTES.

ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SANCHEZ demandó a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **ELVIRA PAREDES VARGAS** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte **ARNULFO SÁNCHEZ FLÓREZ** desde el 22 de abril de 2016; la totalidad de las mesadas pensionales, los intereses moratorios, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 201719 de 6 de julio de 2015 reconoció pensión de vejez a ARNULFO SANCHEZ FLOREZ a partir del 1 de marzo de 2015 en cuantía de \$644.350.

El pensionado falleció el día 22 de abril de 2016 en la ciudad de Neiva. Que ARNULFO SANCHEZ FLOREZ y ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SANCHEZ contrajeron matrimonio católico y que este vínculo se encontraba vigente a la muerte del causante. La convivencia entre el causante y la accionante inició el 12 de septiembre de 1969 y perduró hasta el año 1987 fecha en la cual se presentó separación de cuerpos, de esa unión se procrearon dos hijos llamados ROGERS MARINO SANCHEZ RODRIGUEZ y MARY ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ, actualmente mayores de edad. Que con ocasión del fallecimiento de ARNULFO SANCHEZ FLOREZ la demandante el 9 de agosto de 2016 elevó reclamación a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta a través de la Resolución GNR 322636 del 29 de octubre de 2016 por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión, arguyendo que mediante Resolución GNR197707 del 5 de julio de 2016 se reconoció la sustitución pensional a ELVIRA PAREDES VARGAS en calidad de compañera permanente del causante. Contra el acto administrativo que negó la pensión, interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución VPB 2826 del 23 de enero de 2017 por medio de la cual se confirmó la decisión que negó la pensión de sobrevivientes.

La demanda fue presentada el 2 de agosto de 2018 (fls. 3) y admitida mediante auto del 28 de febrero de 2019, en el cual ordenó vincular a ELVIRA PAREDES VARGAS bajo la figura de intervención excluyente (fl. 30). Notificada del auto admisorio de la demanda, la entidad accionada descorrió el traslado presentando escrito de contestación por medio del cual se opuso a las pretensiones, con fundamento en que no se reúnen los requisitos para la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, falta de título y de causa y la genérica (fls. 54 -59)

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 ordenó emplazar a ELVIRA PAREDES VARGAS y designó curador al litem para que la representara (fl. 78). Notificado el curador nombrado presentó contestación en la cual aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las peticiones con fundamento en que la demandante no cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que de acuerdo a su propia afirmación no convivía con el causante desde el año 1987. Propuso las excepciones que denominó falta de jurisdicción y competencia, prescripción, “*principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” y la genérica (fls.94 – 97)

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 20 de agosto de 2020 negó las pretensiones de la demanda y la condenó a pagar las costas del proceso en favor de COLPENSIONES. (Audio y 05 Acta Audiencia Art. 80 CPTSS.pdf).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el que sustentó en los siguientes términos:

“Se tiene por este despacho un análisis respecto de las pruebas aquí recaudadas y muy respetuosamente quisiera hacer alusión a algunas de las precisiones que hace la señora Juez pues para motivar la decisión ya conocida ante ustedes. Hace una precisión para desvirtuar de alguna forma los testimonios que llevamos o que intentamos llevar a consideración al despacho precisando que uno de los puntos a tener en cuenta como para invalidar tal testimonio es cuando un testigo hace relación a un hecho incierto, se habló, se mencionó del momento en que la señora estaba presente o estaba en la situación con la señora Alba Marina, estoy hablando de María Isabel y ella fue clara en manifestar inicialmente con la confusión de que era la hija y el hijo el que estaba presente, después a la consideración de la segunda pregunta que le hace posteriormente la señora Juez aclara que no hacía alusión a un nombre por ser el hijo sino que hacía alusión al esposo de la señora María Alejandra y al nieto de la señora Marina que estaban presentes en ese momento de la noticia, precisiones como de la señora Aurora en manifestar donde decía que el señor Arnulfo mantenía cuando estaba de arrendadores de la habitación que les tenía esta a los dos señores a Alba Marina y al señor Arnulfo Sánchez es de alguna manera diferente a la versión que dijo la señora, pues si bien aspectos de edad considera esta parte también la señora si manifestó primero que era el que pagaba el arriendo y que de manera lejana más no viviendo bajo el mismo lugar cohabitaba en esta como una relación, teniendo en cuenta además su señoría que la señora hacía referencia a una habitación, así mismo traigo alusión respecto a los testimonios así como el honorable despacho atribuye la responsabilidad de los testigos que se llevó a cabo y que traímos hasta este proceso también entonces hacer el mismo análisis respecto a los testigos que se trajo por parte de la señora Elvira Paredes, como lo dije en mis alegatos, la señora Elvira y la señora María Nelcy hicieron precisiones que dan fe o de alguna manera le dan cierto valor a la tenencia de hasta un año se considera que el señor vivió solo entre comillas, hace la alusión de que el señor y vuelvo y lo manifiesto vivió en Girardot hasta el año 87, su señoría si

estudiamos el interrogatorio de parte de la señora en este caso de mi poderdante la señora Alba Marina el interrogatorio de parte denota el tipo de actitud que tiene la misma, si? ella es una persona muy sumisa, muy callada o como muy temeraria a lo que va a decir, entonces en ese sentido, cuando ella era clara en hacer las respuestas que tengo memoria que el doctor Fabio Tovar le hizo el contrainterrogatorio y el doctor Manuel Santana igualmente le hizo la misma pregunta respecto a hacer la claridad hasta cuando trabajó en casas Colmotores, cuando allá ella hacía referencia que para el año 85 había quedado sin empleo y que ahí empezó para esta parte y para la parte doña Alba Marina la claridad que para el año 85 al 87 ellos ya dejaron de convivir bajo el mismo techo y lecho, es decir, quedando demostrado su señoría el año 69 vínculo matrimonial vigente, se casaron, vivieron juntos y se hizo la claridad porque recuerdo muy bien que se hizo la pregunta que cuando quedó el señor Arnulfo desvinculado a General Motors, el señor curador le hizo la pregunta para manifestarle al señor Manuel Santana le hizo la pregunta para manifestar porque lastimosamente la señora Alba Marina erró en no saber decir una fecha exacta porque como se dieron cuenta en el interrogatorio de parte ella le es difícil una suma o algún tipo de esta, pero sí hizo unas precisiones que para esta parte respetuosamente se deben tener en cuenta respecto a de la manera en que ella pudo desenvolverse y comentar sus hechos pues dar alusión a este tipo de cosas, por eso esta parte hizo alusión en sus alegatos que quedó demostrado una convivencia mínima de los 18 años primero por el interrogatorio por las mismas respuestas dadas por los testigos en este caso, por la señora María Nelcy, por la señora como testigo de la contraparte, por la señora Elvira Paredes donde aceptó que el señor Arnulfo vivió en Girardot no convivía con ella hasta el año 87, esas son precisiones señora juez que si deberíamos como tener o entrar a estudiar muy respetuosamente vuelvo y lo menciono no? pues quedó claro si las imprecisiones si tenían de algún tipo, quedó claro que él tenía algún tipo de relación con Girardot como lo dijo el doctor Fabio, no específicamente tenía que ser con la señora Marina, pero si quedó claro esa relación existente para el año 69 y para el año 1987 además porque la señora Elvira hizo una presunción, supo de los hijos cuando ya tenían 15, 16, 17 años hacemos precisiones de esas para calcular más o menos el tiempo de edad, yo no puedo conocer si soy una novia ya presentada a los padres, porque me imagino que la señora Alba Marina también fue presentada a los padres porque al fin y al cabo fue la esposa, si fue una novia presentada yo no puedo suponer que si estoy conviviendo con él hace mucho rato yo solamente a los 17 años de edad de los hijos del esposo conozca que tiene esposa o que tenía una pareja y que tenía unos hijos, entonces son precisiones señora juez que vale la pena tener en cuenta para determinar y para saber por lo menos la existencia del requisito para el reconocimiento y para el estudio a fondo de la petición en cuanto a las pretensiones de tener, además del vínculo matrimonial vigente, esa convivencia de los cinco años en cualquier parte del tiempo respecto a la misma, es por ello y basado en las precisiones aquí plasmadas esta parte es respetuosa en plantear o interponer el recurso de apelación pues solicitándole muy amablemente a su señoría que se acceda y se conceda el mismo recurso pues para que sea ya en otra instancia quien evalúe el tema que si efectivamente a lo que yo tengo alusión respecto del interrogatorio de parte rendido en audiencia pasada, así mismo de los testigos que si bien tuvieron imprecisiones, no todo puede ser falso a lo que ellos dijeron y que la claridad a ese punto imparcial que también llegó el señor procurador de tener la claridad de la existencia de ese goce del vínculo matrimonial vigente por más de los cinco años solamente hablando de la relación como familia pues fue clara su señoría, solamente nos vamos con pruebas documentales las tenemos claras, nos vamos con los testigos traídos o los interrogatorios de parte también está claro respecto a eso, la señora no trastabilló en decir que cuando el señor empezó a buscar trabajo que luego de irse a la casa que fue cuando termino de trabajar de General Motors que es lo mismo de Casa Motores tengo entendido, pues son aspectos que se deben tener en cuenta que son años y es el tiempo que le da el derecho para esto, esto hablando de los cinco años que quedaron para esa parte totalmente acreditados en el plenario, así mismo su señoría que sea el Tribunal el que estudie si efectivamente existió una simultaneidad de convivencia de parejas, pues teniendo en cuenta que tampoco quedó desvirtuado el hecho de que hubiese tenido el señor algún tipo de relación con otra persona, la señora Elvira, la señora María Nelcy aceptó el hecho de que él viajaba concurridamente, lastimosamente no pude hacerle preguntas a la señora Elvira pero uno se cuestiona efectivamente el señor trabajaba, en oficios que ameritaba un viaje, o era un viaje de goce, cuestiones así que uno entiende y empieza como de pronto a analizar un poquito más de fondo pues para darle el derecho respectivo a la señora Alba Marina, en este caso pues ya concediéndose el recurso, no queda más de otra que rogarle al Tribunal estudiar y analizar de fondo en segunda instancia la situación, cada uno de lo que se plasmó, pretendiendo pues que se declare que la señora Alba Marina Rodríguez en calidad de cónyuge superviviente del fallecido Arnulfo Sánchez, es beneficiaria del derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de vejez que el causante venía percibiendo conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones respectivas así mismo que tiene derecho

a este reconocimiento y pago y el respectivo retroactivo incluyendo las mesadas pensionales y adicionales a que hubiere lugar y si fuere el caso los respectivos intereses y la debida indexación respecto a favor de la señora Alba Marina. En estos términos su señoría la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en dictaminar que es netamente probatorio y circunstancial a las pruebas allegadas al proceso, es por ello que interpongo el recurso de apelación..."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado de la demandante presentó escrito, en el cual manifestó:

"Por medio de sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral de Girardot dentro del asunto referenciado, se resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por ALBA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ con ocasión del fallecimiento del pensionado ARNULFO SÁNCHEZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tal y como se probó en el proceso, mi poderdante cumplió con los requisitos establecidos en ellos artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, pues contrario a lo analizado por el fallador de primera instancia, quedó demostrado que existió convivencia mayor de 5 años La Corte en la sentencia T-190 de 1993 definió el derecho a la sustitución pensional como aquel que "permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...)." Esta definición continúa vigente. Respecto a la finalidad de este derecho, la Corte sigue indicando que éste pretende proteger a las personas que dependían económicamente de quien era el titular de la pensión, evitando que, por el hecho del fallecimiento del causante, sus familiares más cercanos queden desamparados y sea más difícil de sobrellevar la condición de viudez u orfandad. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la sustitución pensional es fundamental para los beneficiarios, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural irrenunciable. La jurisprudencia ha recogido tres principios que establecen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial: (1) el principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, lo cual se relaciona con asegurar a las personas más cercanas al causante y a quienes dependían de él, "al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (2) el principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados quienes no pueden cargar aisladamente las cargas materiales y espirituales que suponen la muerte de su familiar; (3) el principio material para la definición del beneficiario que se refiere a la convivencia efectiva del causante con quien sobrevive al momento de la muerte lo cual sirve para determinar quién es el beneficiario. Y es que su señoría, la pensión de sobrevivientes tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, debido a que esta prestación otorga a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado. Estas condiciones le otorgan a la sustitución pensional el carácter de derecho fundamental y la convierte en una garantía irrenunciable, imprescriptible, indiscutible y cierta. Ahora, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indicando a las siguientes personas, para el caso que nos ocupada: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte Evidente es su señoría en que la cónyuge, es decir mi poderdante, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a la luz de lo preceptuado en el literal b) inciso final del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por la circunstancia de que la unión conyugal con el pensionado fallecido se mantuvo vigente, y que de tenerse la convivencia como simultánea entre ésta y la compañera permanente con el causante, el derecho le asiste a la

cónyuge. Tal como lo mencionó la Corte Constitucional en SENTENCIA T-538/14, menciona que, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Existe su señoría un requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años. Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así mismo, la CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. y es que se estima razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos. Bien su señoría, tenemos que mi poderdante y el causante, convivieron desde el año 1984 y se casaron, tal como consta en el Registro de matrimonio con indicativo serial No. 5777448, acreditando entonces una convivencia de más de 5 años, donde si bien no fue precisa en dar tiempo, si se puede concluir con las respuestas dadas en lo referente al lugar de trabajo y situaciones de convivencia dan a saber que si existió relación conyugal por el tiempo necesario para ser beneficiaria de dicha prestación. Lo anterior da lugar a lo que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Resume esta jurisdicción, que la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado. CSJ. MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Rad. 45779 así las cosas, de acuerdo con los supuestos facticos y jurídicos expuestos con anterioridad y las probanzas practicadas dentro del plenario me permito solicitarle al Señor Magistrado se sirva acceder a las pretensiones de la demanda en los términos ya señalados teniendo en cuenta que sí se cumplió con el supuesto legal para dicho reconocimiento, según los argumentos ya expuesto en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia judicial de primera instancia.”

La apoderada de la demandada en su escrito de alegaciones presentado en segunda instancia, indicó:

“Mi representada no apela la sentencia por estar acorde con la decisión del juez de primera instancia, pues se presentaron muchas incoherencias en las declaraciones de la señora Alba Marina Rodríguez y sus testigos. La señora Alba mintió en su declaración, pues manifiesta siempre que convivió con el causante 18 años, pero no recuerda la fecha que dejó el hogar, hace alusión que el causante no le daba casi plata. Los testimonios son contradictorios, pues menciona la señora María Aurora que ella les arrendo una habitación en el 2013 al 2015 aproximadamente, menciona también que la última vez que lo vio con vida fue a finales de 2015 y que el causante era quien pagaba el arriendo y era muy cariñoso, todo lo contrario de lo manifestado por la señora Alba Marina. En cuanto a la señora Isabel, hay que resaltar que en varias oportunidades, ya que se le reitero la pregunta, menciono que el 2 de abril de 2016, fue a llevar una invitación de los 15 años de su nieta, y que en ese momento, se enteró que el señor Arnulfo había fallecido, cuando hay prueba documental donde muestra que el causante falleció el 22 de abril de 2016. Por lo que llego a la conclusión que no hay veracidad en lo manifestado por la demandante y sus testigos. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 rad. 45779 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, frente a la convivencia efectiva señala textualmente “Por

convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectivadurante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua Radicación n.º 45779 19 comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” Por lo anteriormente, quedo plenamente acreditado en el proceso que no le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobreviviente solicitada, no acredito los requisitos de una convivencia real. PETICIÓN Por anterior, ruego a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, que sean considerados los argumentos esbozados, y, en consecuencia, sean CONFIRMADA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Girardot.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Reclama la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de ARNULFO SÁNCHEZ FLÓREZ ocurrida el día 22 de abril de 2016, con quien contrajo matrimonio el día 12 de septiembre de 1969 y convivió hasta el año 1987 cuando se presentó la separación de cuerpos, vínculo que se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del causante.

Para resolver lo correspondiente se tiene que al causante ARNULFO SANCHEZ FLÓREZ le fue reconocida pensión de vejez por la entidad accionada, mediante Resolución GNR201719 del 6 de julio de 2015, en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó el reconocimiento a partir del 1º de noviembre de 2006 (fls. 22 – 24) y que este falleció el día 22 de abril de 2016 (fl. 26). Con ocasión de la muerte, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ELVIRA PAREDES VARGAS como compañera permanente y a quien le fue otorgada la prestación a través de Resolución GNR 197707 del 5 de julio de 2016 a partir del 22 de abril de 2016 en

cuantía del 100% de la mesada que devengaba el causante (fls. 167 – 171 Archivo 04 Expediente Administrativo.pdf)

Posteriormente se presentó a reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SÁNCHEZ en calidad de cónyuge sobreviviente y a quien le fue negado el derecho a través de Resolución No. GNR 322636 del 29 de octubre de 2016 con fundamento en que la pensión ya se había reconocido a ELVIRA PAREDES VARGAS, decisión que fue recurrida por la solicitante y confirmada a través de Resolución No. VPB2826 del 23 de enero de 2017 (fls.14-21).

La finalidad esencial de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es establecer un marco de protección para las personas que hacían parte integrante del núcleo familiar del afiliado o pensionado fallecidos, a fin de que puedan seguir atendiendo las necesidades de subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas del deceso, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida de éstos -sentencias T-190 de 1993 y C-617 de 2001.

En el caso bajo examen, como el causante falleció el 22 de abril de 2016 (fl. 26), la normatividad aplicable al caso es el artículo 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del

presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;...”

Ahora bien, como la demandante ALBA MARINA RODRIGUEZ DE SÁNCHEZ reclama el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como cónyuge sobreviviente de ARNULFO SANCHEZ FLÓREZ, con fundamento en que el vínculo se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del causante y haber convivido desde el 12 de septiembre de 1969 hasta el año 1987, debe tenerse en cuenta que para el caso del cónyuge separado de cuerpos y con vínculo matrimonial vigente, tiene derecho al reconocimiento de esta prestación siempre que haya convivido con el causante durante cinco años en cualquier tiempo. Así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399-2018:

“...En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto...”. “... Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente. Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho...”

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a verificar los medios probatorios arrojados al proceso con el fin de establecer si la demandante acreditó la calidad de cónyuge del causante y la convivencia durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

El vínculo matrimonial se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio que obra al folio 25 en el cual consta que ARNULFO SÁNCHEZ FLÓREZ y ALBA MARINA

RODRIGUEZ ESCOBAR contrajeron matrimonio el día 12 de septiembre de 1969, sin que se encuentre evidencia de que el matrimonio se haya disuelto.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, se advierte que la entidad demandada solicitó el interrogatorio de parte a la accionante, en el cual manifestó que vivió con el causante por 18 años desde el año 1969, después de esos 18 años se separaron, porque él se fue a buscar trabajo, iba cada 15, 20 días, a veces se demoraba hasta un mes en volver y al respecto relató: *“siempre me engañó diciendo que estaba buscando trabajo, él traía alguna cosita no, pero él no me decía que estaba menos Neiva nunca me dijo no, en Ibagué, en La dorada, que estaba en Mariquita, iba para Bogotá, hasta que vino y me trajo unos poquitos pesos, pero ya empezó que era que tenía que darle para el pasaje que iba entrar en la casa verde en Bogotá y yo le conseguí con una amiga para el pasaje así, yo me conformaba”* (...) *“siempre demoraba de un día para el otro, a veces dos días, pero siempre me decía que tenía que ir a buscar, pero yo le decía; ¿pero no encuentra trabajo?, entonces me decía que no, que apenas hizo por ahí un transporte, que no sé qué, que en un carro un camión y que con eso se había venido a vernos, pero yo nunca doctora, tal vez esa fue mi falla, yo nunca demandarlo nunca nada, ni él, ni yo nunca me propuso separación, nunca me dijo que él tenía otra señora ni nada, yo no, entiendo que él tuviera, pero él nunca me decía, nunca, nunca. Entonces como le digo doctora, nos separamos nunca, de estar en la casa todos los días 18 años, entonces él venía, cada 20 días, cada mes, a veces cada 15 días, se iba al otro día si se quedaba conmigo, pues teníamos vida marital no, pues yo a mi familia nunca le decía, porque dirán que él era muy irresponsable, pero pues él traía algo, pero yo le creía, de que él ganaba poquito, no tenía plata, me decía todo eso.”* Al indagársele hasta qué fecha convivió con el causante dice que no está bien de memoria y no recuerda la fecha exacta, pero que fueron 18 años, que empezó a viajar y a retirarse cuando perdió el trabajo en General Motors. Nunca supo que tuviera otra relación, le preguntó en alguna ocasión si tenía otra persona, pero él era déspota para hablar y le contestaba que no tenía a nadie, hasta el momento de la muerte que en la funeraria vio los carteles y vio el nombre de la señora. Describió al causante como una persona brusca y patán con ella.

La demandante llamó como testigo a MARÍA AURORA GUERRERO CASTAÑO quien afirmó que conoció a ALBA MARINA cuando tenía 12 años por intermedio de la mamá de ella. Conoció a Arnulfo cuando eran novios los dos, lo sabe porque vivía cerca en el barrio Buenos Aires de Girardot. Que ella les tuvo arrendada una pieza hasta el año 2015 en el barrio Arrayanes, que ella le arrendó por varios años, él

le pagaba el arriendo, no se acuerda cuanto tiempo le arrendó, pero fueron como dos o tres años. Sobre la última vez que vio a Arnulfo dijo: *“como en el 2015 lo vi a él, porque ella estaba viviendo ahí en la casa entonces él llegaba, desde ahí no lo volví a ver, hasta que supe que estaba enfermo”*. Respecto de si hubo separación de la pareja indicó: *“no, ellos vivieron hasta lo último, vivieron hasta lo último en la casa pues yo la tuve varios años en mi casa en una habitación”*. Que después no sabe a dónde, se fue a vivir la demandante y él no volvió a aparecer porque se enfermó. Describió al matrimonio como una pareja bonita y se veían muy bien y que Arnulfo siempre le pagaba el arriendo, era cumplido.

MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES quien fue llamada como testigo por la demandante, manifestó que la conoció aproximadamente hace 32 años por los años 1986 a 1988 cerca de un local que tiene, ella trabajaba en un almacén de ropa, siempre la vio vendiendo ropa en los almacenes del centro. Relató que ella era casada con Arnulfo que fue buen amigo de su esposo. Que fue varias veces a la casa de ella porque también bordaba blusas, la casa era en el barrio Arrayanes. Que ella los vio como pareja hasta el año 2012 cuando fueron al funeral de su esposo y después no volvió a saber de ellos. Al preguntarle si para el año 2012 la pareja convivía, contestó: *“yo lo veía al señor, venir ahí en la casa, pero Marinita me decía de que él estaba trabajando el Huila, pero yo al venía y lo veía ahí, aquí en Girardot, donde ella.”* Sobre la relación que había ente Marina y Arnulfo relató: *“pues Marinita es una persona muy especial, muy cariñoso, él era muy especial con ella también, muy señor, un señor muy respetable, ellos se veían entre marido y mujer, normal”* (...) *“pues yo lo veía de la mano cuando él la recogía, cuando en una de esas veces que asistía a la casa, él estaba con ella, tomando sus onces, una vez yo llegue estaban tomando onces y puyes me brindaron, pues normal, como su pareja, como uno es con su esposo”*. Sobre el carácter de Arnulfo manifestó: *“él era una persona muy decente muy señor muy tranquilo, muy callado, muy atento, uno llegaba y él don Arnulfo como esta, como esta señora, muy respetuoso, él muy respetuoso, yo salía y me iba, llegaba y dejaba las cosas le dejaba a marina y salía y regresaba, pero fue un gran señor.”*

En el interrogatorio de parte absuelto por ELVIRA PAREDES VARGAS, manifestó que conoció al causante desde el año 1983 en Neiva, estaba en un restaurante y se lo presentó una amiga que se llama María Lilia Lemus, se hicieron amigos, luego se hicieron novios el 7 de marzo de 1984, de novios estuvieron nueve meses y

luego se fueron a vivir en unión libre en un apartamento en arriendo, el, le comentó que él tenía dos hijos, pero hacía muchos años no vivía con la mamá de los hijos. Al principio de la relación él viajaba, porque trabajaba en General Motors, iba a Neiva por cuestiones de trabajo la visitaba dos días y después salía para Girardot a su trabajo o para Bogotá que era la sede de su trabajo. Que duró trabajando tres años como independiente, y ya se radicó en Neiva en el año 1987 completamente cuando el hermano le consiguió trabajo. Que desde 1984 hasta el año 1993 vivieron en el mismo apartamento en el barrio el Altico, luego se fueron a vivir al barrio Los Andes desde 1993 hasta 2002 y luego en diciembre de 2002 compraron un lote en el Barrio el Altico y construyeron la casa. No procrearon hijos, pero criaron dos niñas como sus hijas. Manifestó que convivió con el causante hasta el 22 de abril de 2016 día de su muerte.

MARIA NELCY LEMUS BARRIOS quien fue llamada como testigo por la parte excluyente, indicó que se conoce con Elvira de toda la vida porque los padres de ella y los suyos eran vecinos y tuvieron una relación casi de familia. Conoció a ARNULFO SANCHEZ aproximadamente hace 32 años. Que Elvira y Arnulfo se conocieron a través de su hermana en un restaurante y desde ahí comenzaron la amistad. Sobre la convivencia de la pareja relató: *“que yo recuerde, ellos se fueron a vivir al Altico, de ahí, ellos se pasaron a vivir ya en Unión libre, desde el Altico se pasaron a vivir a los Andes. Y de los Andes se pasaron a la casa donde él ya partido a la eternidad.”* De la última casa donde vivieron le consta que era propia *“porque vi cuando construyeron y estado allí en esta casa compartí con ellos en reuniones, en irlos a visitar y todo acá.”* Sobre la convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento de Arnulfo dijo: *“pues ellos nos visitaban y nosotros cuando hacíamos reuniones, porque desde que ellos hicieran reuniones de tristeza de alegría de lo que fuese, siempre estábamos la familia Paredes Vargas, con la familia paredes Lemus Barrios”.* Estuvo presente durante la enfermedad de Arnulfo, lo visitó en la clínica y también estuvo en su funeral, la muerte fue en abril de 2016, que en la clínica Elvira le presentó a un hijo de Arnulfo, luego lo vio en el velorio y no más. Agregó que Elvira nunca ocultó que su compañero fuera separado.

Al analizar los medios de prueba anteriormente relacionados en conjunto y atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del

CPTSS), la Sala puede concluir que la demandante ALBA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, si bien demostró que contrajo matrimonio con el ARNULFO SÁNCHEZ FLOREZ y que este vínculo se mantuvo vigente hasta la muerte del causante, no logró demostrar la convivencia durante cinco años en cualquier tiempo con éste. Nótese como en la demanda se indica que la convivencia de la pareja ocurrió desde el año 1969 hasta el año 1987; sin embargo, al absolver el interrogatorio manifiesta que no recuerda el año en que dejaron de convivir, sólo recuerda que fue por 18 años. De otra parte las declaraciones de MARIA AURORA GUERRERO CASTAÑO y MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES contradicen totalmente las afirmaciones de la demandante, pues la primera de ellas afirma que la convivencia de la pareja fue hasta el año 2015 y la segunda relata que fue hasta el año 2012, siendo que en la demanda se afirma que fue hasta el año 1987 lo que hace que pierdan credibilidad sus declaraciones, máxime si se tiene en cuenta que la demandante describe a ARNULFO SANCHEZ como una persona brusca, grosera y patán y las declarantes manifiestan que era una persona muy respetuosa y que trataba muy bien a ALBA MARINA. También se encuentra contradicción entre las versiones rendidas por estas personas en el proceso, con las afirmaciones plasmadas en las declaraciones realizadas ante la Notaría Primera de Girardot el 9 de agosto de 2016, en las cuales afirmaron que ALBA MARINA RODRÍGUEZ y ARNULFO SANCHEZ convivieron desde el 12 de septiembre de 1969 hasta el año 1987 cuando dejó frecuentar el hogar (fls. 327–328 Archivo 04 Expediente Administrativo.pdf).

Por el contrario, la versión rendida por MARIA NELCY LEMUS testigo llevada por ELVIRA PAREDES, es coherente y guarda relación con los detalles que indicó la compañera permanente sobre la convivencia con el causante por aproximadamente 30 años.

Así las cosas, al no encontrarse demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, por lo menos durante cinco años, se debe absolver de la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes formulada por ALBA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ y confirmar la decisión de primera instancia que llegó a

igual conclusión. Se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el día 20 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



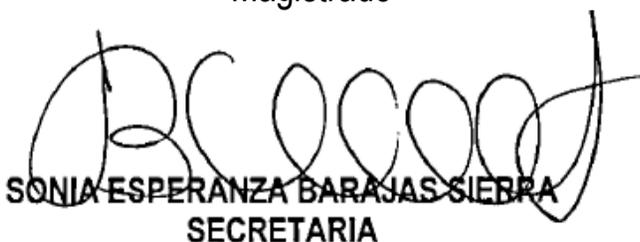
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA